

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

AUTO Nº 000214/2026

EL MAGISTRADO-JUEZ

D. [REDACTED]

En Huesca, a 10 de julio del 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en los presentes autos de procedimiento concursal con número de registro 501/2022 instado a solicitud de Dña. [REDACTED] se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso por finalización de la liquidación.

SEGUNDO.- La deudora, ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 486.2 del TRLC. Habiéndose dado traslado a las partes no se ha presentado escrito de oposición.

TERCERO.- En cuanto a la rendición de cuentas presentada con respecto a dicha concursada, no se ha presentado oposición a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 465 del TRLC que procederá la conclusión del concurso, entre otros supuestos, una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

En el presente supuesto, se solicita la conclusión ante la imposibilidad de liquidar el único activo de la concursada.

SEGUNDO.- En el art. 469 del TRLC dispone: 1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal. 2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez

resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

TERCERO.- Asimismo, en cuanto a la solicitud de exoneración, tenemos que acudir a la regulación dada al TRLC por la Ley 16/2022.

En el presente supuesto, la deudora cumple con los requisitos previstos para la exoneración, sin que conste la existencia de ninguna de las excepciones previstas en el art. 487 TRLC ni de la prohibición prevista en el art. 488 TRLC.

La exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas, salvo las previstas en el art. 489.1 TRLC.

Así, en cuanto a la deuda existente con Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A., E.F.C. tratándose de un crédito con garantía real, no se exonera la cantidad, sea por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculada conforme a lo establecido en esta ley, siendo exonerable la cuantía restante.

Respecto a los honorarios de la administración concursal, pese a las resoluciones indicadas por la concursada, existen posturas discrepantes (por ejemplo, el Auto de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Tarragona de 26 de mayo se pronuncia en contra de la exoneración) y este Juzgador considera que no es exonerable en aplicación del art. 489.1.7º TRLC.

Así, debe entenderse que la emisión del informe por parte de la administración concursal es un gasto judicial, o una deuda absolutamente equiparable, pues es una actividad de la administración concursal que responde exclusivamente a una iniciativa del concursado y que es necesaria para tramitar la solicitud de exoneración.

Además, sería injusto que se retribuyera al profesional que asesora a la concursada en la tramitación de la exoneración y no se hiciera lo mismo con la labor de la administración concursal.

CUARTO.- Finalmente, no habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, deben aprobarse las mismas, por mandato del art. 479.2 del TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Declarar la conclusión del concurso del deudor DÑA. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por finalización de la liquidación (art. 465 del TRLC).

Firmado por:

Fecha: 10/07/2026 12:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV

2.- Se acuerda la concesión de la **EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO** de la concursada, en los términos y con las condiciones previstas en los artículos 486 y siguientes del TRLC. En consecuencia, se concede a DÑA. [REDACTED], la **exoneración general y DEFINITIVA del pasivo insatisfecho**, quedando a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los concursados y frente a sus fiadores o avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos, salvo que se revocase la exoneración concedida.

La exoneración alcanzará a los siguientes créditos:

AB ENERGÍA	714,32 €
BBVA	4.478,75 €
BBVA	1.568,44 €
NORTHFIELDS SPAIN, SLU	323,24 €
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	282,27 €
XFERA MÓVILES, SAU (YOIGO)	331,09 €

No se exoneran las siguientes deudas:

[REDACTED]	740,73 €
UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS S.A. EFC*	76.560,00 €

*No se exonera la cantidad, sea por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculada conforme a lo establecido en esta ley, siendo exonerable la cuantía restante.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

La resolución judicial que aprueba la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorpora mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir

Firmado por:

Fecha: 10/07/2026 12:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV

directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración

3.- Declarar el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación.

4.- Declarar el cese de la Administración Concursal designada, debiendo devolver en el plazo de **cinco días** la credencial que le habilita como tal.

5.- Archivar las actuaciones.

6.- Dar la publicidad acordada por el art. 482 del TRLC por medio de edictos en el Registro Público Concursal y en el BOE.

7.- Dar la publicidad registral necesaria a cuyo efecto librese el respectivo mandamiento al Registro Mercantil correspondiente.

8.- Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administración concursal, llévase testimonio de la presente resolución a la sección segunda para su constancia.

9.- Notificar la presente resolución a la administración concursal, a la concursada y a las partes personadas, haciéndoseles saber que la misma es FIRME.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Jorge Zapatero Soria, Magistrado-Juez de la Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Huesca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.